



NÚMERO: 0 5 5 . 0 2

FECHA: 2 6 ABR 2002

RESOLUCIÓN

Visto que en fecha 24 de enero de 2002, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la Sentencia relativa a los créditos indexados, exhortando a esta Superintendencia, entre otras cosas, para que emita la normativa prudencial que prohíba hacia el futuro los créditos indexados fuera del Sistema de Ahorro Habitacional, y permita la reestructuración de los existentes, bajo los parámetros de dicho fallo.

Visto que las tasas de interés activas máximas fijadas por el Banco Central de Venezuela según Resolución N° 02-03-01 de fecha 22 de marzo de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.579 Extraordinario, de esa misma fecha, para los créditos otorgados por las instituciones financieras bajo la figura de indexación o "cuota balón" conducirán a una reestructuración de dichos créditos y conllevarán a una disminución del valor contable del activo.

Visto que el Consejo Bancario Nacional, dando cumplimiento a la Sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 24 de enero de 2002, consignó en este Organismo en fecha 25 de marzo del presente año, comunicación mediante la cual formuló las recomendaciones que considera deben ser tomadas en cuenta al momento en que esta Superintendencia elabore la normativa que permita la reestructuración de los créditos antes indicados.

Visto que la reestructuración de un crédito, debe entenderse como un mecanismo mediante el cual se modifican las condiciones originalmente pactadas, con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación.

Visto que la reestructuración de las deudas ordenada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia en fecha 24 de enero de 2002, implica que el acreedor (institución financiera) debe reestructurar los créditos indexados y de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón", de mutuo acuerdo con el deudor.

Visto que la reestructuración de las deudas antes mencionadas, engloba situaciones en las que el acreedor (institución financiera) puede modificar las condiciones originales de éstas.

En consecuencia, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 9) del artículo 235 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resuelve:

Artículo 1: Se prohíbe el otorgamiento de créditos indexados fuera del Sistema de Ahorro Habitacional.

Artículo 2: Toda institución financiera que mantenga a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución créditos indexados otorgados con recursos distintos a los provenientes del Fondo Mutual Habitacional y del Fondo de Aportes del Sector Público, deberá, una vez recalculados dichos créditos con las tasas de interés fijadas al efecto por el Banco Central de Venezuela, reestructurar los mismos de común acuerdo con el deudor, bajo los parámetros establecidos en la Sentencia de fecha 24 de enero de 2002, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 3: Toda institución financiera que mantenga a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón", deberá, una vez recalculados dichos créditos, con las tasas fijadas al efecto por el Banco Central de Venezuela, reestructurar los mismos de común acuerdo entre las partes, bajo los parámetros establecidos en la Sentencia de fecha 24 de enero de 2002, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 4: Los créditos indexados y los destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio, bajo la modalidad de "cuota balón" que fueron otorgados por instituciones financieras que se extinguieron y quedaron disueltas como consecuencia de las fusiones efectuadas en el Sistema Bancario Nacional, igualmente serán objeto de reestructuración en los términos establecidos en la presente Resolución, siempre y cuando para la fecha de la Sentencia emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, permanecieran bajo estas modalidades.

Artículo 5: Las instituciones financieras deberán implementar los mecanismos de información, que incluyan entre otros, la notificación por escrito a cada deudor a

través de cualquier medio tales como telegramas, comunicaciones y correos, a los fines de informarle su saldo a reestructurar; al igual que, la publicación de avisos en dos diarios de los de mayor circulación nacional y de la región, que permitan contribuir al cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 3 de esta Resolución. Igualmente, las instituciones financieras deberán dejar constancia en el expediente de crédito del deudor de todas las acciones o actividades realizadas en el cumplimiento de lo aquí establecido.

Artículo 6: Se establece un plazo de tres (3) meses para que las instituciones financieras y deudores, de mutuo acuerdo puedan reestructurar los créditos, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución. Dicho plazo podrá ser prorrogado a juicio de esta Superintendencia, previa solicitud de las instituciones financieras.

Artículo 7: El saldo del crédito recalculado al 31 de mayo de 2002, con las tasas fijadas al efecto por el Banco Central de Venezuela y de conformidad con la Sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 24 de enero de 2002, deberá compararse con la sumatoria del monto del capital adeudado y de los intereses generados pendientes de cobro, a los fines de determinar el efecto generado por cada cliente entre el saldo recalculado y el valor adeudado según libros. En consecuencia, las instituciones financieras deberán registrar el citado efecto en sus estados financieros al 31 de mayo de 2002, el cual puede ser susceptible de ajustes en fecha posterior. No obstante lo anterior, las instituciones financieras deberán documentar las reestructuraciones en cuestión en el plazo señalado en el artículo 6 de esta Resolución.

Artículo 8: Los créditos indexados que sean objeto de reestructuración de conformidad con lo establecido en la citada Sentencia, deberán ser contabilizados en la subcuenta que corresponda, 132.18 "Créditos hipotecarios reestructurados" ó 132.08 "Adquisición de vehículos reestructurados", llevando para ello un registro auxiliar detallado que permita identificar el número del crédito, el nombre del deudor y el monto reestructurado. En este sentido, se exceptúan a las instituciones financieras de aplicar a estos créditos reestructurados, los parámetros establecidos en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, específicamente lo señalado en la descripción de la cuenta 132.00 "Créditos Reestructurados".

Artículo 9: Los créditos indexados y los destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón", antes y después de la reestructuración, deben ser evaluados, clasificados y provisionados por las

instituciones financieras, de conformidad con las instrucciones indicadas en el Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, en concordancia con lo establecido en la Sección IV "Del Cálculo de Provisiones para los Créditos Hipotecarios" o Sección III "Del Cálculo de Provisión para los Créditos al Consumo", según corresponda, de la Resolución N° 009-1197, emitida por la extinta Junta de Emergencia Financiera en fecha 28 de noviembre de 1997 y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.433, de fecha 15 de abril de 1998, relativa a la clasificación de los riesgos en la cartera de créditos y cálculo de sus provisiones.

Artículo 10: Las instituciones financieras podrán compensar el efecto del recálculo de las tasas de interés, tanto para los créditos indexados como para los créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón", tomando en consideración el resultado neto que han generado sus operaciones en el semestre en curso.

Artículo 11: Las instituciones financieras podrán utilizar el margen de provisión genérica y específica que resulte una vez efectuadas las reestructuraciones de los créditos correspondientes, a los fines de compensar el efecto del recálculo de las tasas de interés de los créditos indexados y de los créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón".

Artículo 12: Las instituciones financieras podrán utilizar el margen de las provisiones constituidas de conformidad con lo establecido en el numeral 1, literales d) y e) de la Circular N° SBIF-GNR-1728 de fecha 1 de marzo de 1999, a los fines de compensar el efecto del recálculo de las tasas de interés de los créditos indexados.

Artículo 13: Se autoriza la reclasificación del saldo mantenido hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución en la subcuenta 361.02 "Superávit restringido" mediante la Circular N° SBIF-GNR-1728 de fecha 1 de marzo de 1999, producto de los intereses refinanciados generados por los créditos hipotecarios bajo la modalidad de refinanciamiento de intereses (créditos indexados) a la subcuenta 361.03 "Superávit por aplicar".

Artículo 14: Se autoriza la reclasificación del superávit restringido mantenido en la subcuenta 361.02 "Superávit restringido" mediante la Resolución N° 329.99 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999, hasta por el

efecto del recálculo de las tasas de interés de los créditos indexados y de los créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón" a la subcuenta 361.03 "Superávit por aplicar".

Artículo 15: Las instituciones financieras podrán llevar contra la subcuenta 361.03 "Superávit por aplicar", el efecto del recálculo de las tasas de interés de los créditos indexados y de los créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón".

Artículo 16: Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores, las instituciones financieras podrán solicitar autorización a esta Superintendencia, debidamente fundamentada, para amortizar el efecto producto del recálculo de las tasas de interés de los créditos indexados y de los créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón". Al respecto, las instituciones financieras antes del 15 de junio de 2002 deberán acompañar dicha solicitud de:

- 1) Plan de negocios que incluya las proyecciones financieras por un período de cinco (5) años, que demuestre que la institución es sostenible en el tiempo y que le garantice su viabilidad económica, operativa y financiera; e igualmente, demuestre su permanencia en el mercado y el grado de competencia en el mismo. En este sentido, a los efectos de las proyecciones financieras, deberá tomar en consideración las tasas fijadas por el Banco Central de Venezuela para este tipo de créditos.
- 2) Plan de operaciones a través del cual se especifiquen los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se concretará el plan de negocios propuesto con indicación de los aspectos siguientes: servicios a prestar, redistribución geográfica, de ser el caso, productos financieros a introducir en el mercado, promoción y publicidad y estrategias de mercado, entre otros.
- 3) Cronograma detallado de las etapas en las cuales se cumplirá lo señalado por la institución financiera en los planes de negocios y operaciones.
- 4) Declaración jurada notariada, suscrita por el Presidente de la institución financiera que exprese:
 - a) Que no se efectuarán repartos de dividendos durante el plazo que otorgue la Superintendencia para amortizar el mencionado efecto.

- b) Que no existen contingencias o riesgos que no hayan sido cuantificados adecuadamente en el plan presentado.
- c) Que los estados financieros de la institución al 31 de mayo de 2002, incluyen la totalidad de las operaciones activas, pasivas y patrimoniales, así como, las correspondientes a las cuentas de orden; y que no existen transacciones importantes o riesgos fuera de balance, que no hayan sido asentados en los registros contables que sirven de base para su preparación.

Artículo 17: Las instituciones financieras deberán dejar constancia en el expediente de crédito de la actualización de los datos del deudor.

Artículo 18: Los créditos indexados enmarcados dentro del ámbito de aplicación de la Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política Habitacional a la fecha de su reestructuración, podrán ser objeto, de común acuerdo entre las partes, de reestructuración en forma lineal, considerando a futuro amortizaciones o pagos especiales.

Artículo 19: Las instituciones financieras deberán incorporar, para los semestres que finalizan el 30 de junio y 31 de diciembre de 2002, en el informe de auditoría externa requerido en la Resolución N° 097/94 emitida por este Organismo en fecha 31 de agosto de 1994, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4.776 Extraordinario de fecha 05 de septiembre de 1994, la información que permita evidenciar que las aplicaciones diseñadas en el modelo financiero utilizado por éstas, para efectuar el recálculo de los créditos indexados y de los créditos destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón", empleando las tasas fijadas al efecto por el Banco Central de Venezuela, fueron elaboradas siguiendo los parámetros establecidos en la Sentencia de fecha 24 de enero de 2002, emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y con los lineamientos y criterios que fijará esta Superintendencia posteriormente. Dicho Informe deberá contener como mínimo:

- a) Modelo de cálculo aplicado.
- b) Metodología de pruebas y certificación aplicadas.
- c) Nivel de riesgo inherente a la ejecución de los procesos informáticos y seguridad.
- d) Responsables de las distintas etapas del proceso.
- e) Seguridad y vulnerabilidad de los procesos.
- f) Impacto en bolívares que se originó en los estados financieros, producto del recálculo de los créditos sujetos a la citada Sentencia.

g) Detalle de las cuentas contables afectadas con indicación del monto correspondiente.

Igualmente, las instituciones financieras deberán divulgar en las notas que acompañan sus estados financieros auditados correspondientes al semestre finalizado el 30 de junio de 2002 y siguientes, relativa a la cartera de créditos, la situación de los créditos indexados y destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón", reestructurados de conformidad con los parámetros de la Sentencia de fecha 24 de enero de 2002 y con las normas dictadas al efecto por esta Superintendencia.

Artículo 20: Las instituciones financieras deberán implementar los mecanismos que sean necesarios para actualizar la situación en el Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI) de los deudores de créditos indexados y destinados a la adquisición de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón", en la medida en que dichos deudores sean objeto de reestructuraciones de sus créditos.

Artículo 21: las instituciones financieras deberán remitir a este Organismo la información solicitada en el formulario anexo que forma parte integrante de esta Resolución, siguiendo las especificaciones contenidas en su instructivo, relativa a los créditos indexados y de vehículos con reserva de dominio otorgados bajo la figura de "cuota balón", objeto de reestructuración.

Artículo 22: Las instituciones financieras previas las reestructuraciones de los créditos sujetos a la Sentencia de fecha 24 de enero de 2002, deberán remitir a esta Superintendencia, de ser el caso, los modelos de los contratos o documentos a ser utilizados o los distintos documentos a implementar, a los fines de su evaluación.

Artículo 23: Se derogan las Circulares Nros. SBIF-GNR-1728 y SBIF-GTNP-DNP-2502 de fechas 1 de marzo de 1999 y 1 de abril de 2002 respectivamente.

Artículo 24: El incumplimiento a la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 25: La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 18 del artículo 235 del Decreto

con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá dictar lineamientos y regulaciones de orden general, así como establecer criterios que complementen o modifiquen los establecidos en la presente Resolución.

Artículo 26: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



António Simaicas Cardozo
Superintendente

Anexo: Lo indicado